

obtener la defensa que les brinda el artículo 132 de la Ley Hipotecaria. Que respecto del plazo que queda acortado, conforme al artículo 12 y 9-2.^a de la Ley Hipotecaria, la constancia del nuevo plazo convenido, más breve que el anterior, interesa a los deudores y a los terceros en general a los efectos del conocimiento del cómputo de vigencia del crédito garantizado con la hipoteca y del plazo para la de prescripción de la acción hipotecaria. Que como fundamentos jurídicos alega los artículos 1255 del Código Civil, y su sanción constitucional, y el artículo 2 de la Ley Hipotecaria y 7 del Reglamento. El artículo 38 de la Ley Hipotecaria y 179 del Reglamento Hipotecario, en cuanto vienen a demostrar que el asiento registral beneficia a su titular. El artículo 122 de la Ley Hipotecaria, en cuanto proclama la subsistencia íntegra de la hipoteca mientras no se cancele. El artículo 144 de la Ley Hipotecaria que establece la forma de proceder con relación a los asientos registrales cuando se modifica una relación hipotecaria o una garantía hipotecaria, no es aplicable al supuesto objeto de recurso, ya que, se manifiesta por las partes la voluntad de conservarla inalterada. Que los artículos citados por el Registrador en su nota en apoyo de su calificación demuestran lo contrario de lo que pretende sostener. Que no existe contradicción en el título calificado cuando, por una parte, fija el importe actual de lo adeudado por el principal del préstamo en relación con el comienzo de efectos de la modificación de condiciones de la relación de préstamo y por otra parte mantiene invariada la cifra de la garantía hipotecaria.

IV

El Registrador en su informe de defensa de la nota argumentó lo siguiente: Que estamos en presencia de una hipoteca normal o de tráfico que está referida desde su constitución y, luego, constantemente, durante toda su vida a un crédito concreto (artículo 12 de la Ley Hipotecaria y 219 del Reglamento Hipotecario, y la accesoria de la hipoteca al crédito que proclama la Ley (artículo 1.528 del Código Civil) hace necesario que cualquier modificación de éste deba ser formalmente reflejada en el Registro (artículo 144 de la Ley Hipotecaria y 240 de su Reglamento) mediante el oportuno acto de reducción, de extinción o de pago parcial. La presunción de existencia y cuantía del crédito mientras no se cancele parcialmente, es la que resulta de lo inscrito (artículos 38, 72, 97 y 122 de la Ley Hipotecaria), pero el art. 144 de la Ley regula el modo de reflejar en el Registro la disminución o reducción del préstamo, más aún, la disminución consentida exige cancelación formal sujeta a las reglas de los artículos 136 y 82 de la Ley Hipotecaria y 179 del Reglamento Hipotecario. Que la unidad del préstamo que predica el Notario par explicar el juego de la subsidiación de los intereses que no son exacta, ni la puede justificar el pacto de que la suma de las cuotas las convierta en una obligación única e indivisible. Que la exigencia de la cancelación parcial deriva del hecho de que las partes han pactado la novación modificativa sobre una cifra de crédito inferior a la en su día convenida e inscrita. La inscripción no puede reflejar sin más que el crédito es menor, sin reducir formalmente o cancelar parcialmente el crédito hipotecario (artículo 20 de la Ley Hipotecaria) y no puede utilizarse como argumento del recurrente el artículo 179 del Reglamento Hipotecario, en justificación de la no necesidad de la cancelación sino utilizar el mecanismo del artículo 144 de la propia Ley Hipotecaria que no es otro que la cancelación parcial, de otro modo se produciría una inexactitud registral (artículo 39 de la Ley Hipotecaria). Que la Ley 2/1994, como norma especial únicamente permite la mejora de las condiciones del interés, incluida como mejora la modificación del plazo.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid estimó el recurso interpuesto por el Notario fundándose en los argumentos contenidos en su informe.

VI

El Registrador de la Propiedad apeló el auto presidencial manteniéndose, en esencia, en sus alegaciones.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1860 del Código Civil; 82 y 122 de la Ley Hipotecaria; la Ley 2/1994, de 30 de marzo; y las Resoluciones 5 de noviembre de 1999, 26 de mayo y 14 de septiembre de 2001.

1. Aun cuando son tres los defectos o motivos de la nota de calificación que ha dado lugar al presente recurso, la cuestión realmente planteada

es sólo una, la de si la inscripción de la novación modificativa de un préstamo garantizado con hipoteca, parte del cual se reconoce amortizado, y consistente en aplicar a una fracción del mismo para la que se ha obtenido la subsidiación de intereses prevista en el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, un tipo de interés, manteniendo para la otra un interés distinto y superior, requiere una previa cancelación parcial de la hipoteca que lo garantiza.

2. El segundo de los motivos por los que se rechaza la inscripción ha de rechazarse. Como advertía la Resolución de 26 de mayo pasado, la posible extralimitación del negocio novatorio respecto del regulado en la Ley 2/1994, de 30 de Marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, y aun cuando se diga que se otorga a su amparo, en nada afecta a su validez, al margen de que le sean o no aplicables los beneficios de tipo fiscal y arancelarios previstos en ella, ni formalmente puede excluirse que una novación de préstamo atemperada a las exigencias de dicha Ley pueda coexistir con un contenido negocial más amplio.

3. En relación con la cuestión de fondo que se plantea en los otros dos defectos, señalaba la misma Resolución de 26 de mayo de 2001, y lo ratificó la de 14 de septiembre siguiente, que el principio de indivisibilidad de la hipoteca implica su íntegra subsistencia aún en el supuesto de que se reduzca la obligación garantizada (cfr. artículos 1860 del Código Civil y 122 y siguientes de la Ley Hipotecaria) en tanto no se cancele, cancelación que ya sea total o parcial exige en todo caso el consentimiento de su titular o sentencia firme que la ordene (cfr. artículo 82 de la Ley Hipotecaria), sin que el simple reconocimiento de la reducción de la obligación, ni tan siquiera su constancia registral (cfr. artículo 240 del Reglamento Hipotecario), impliquen ese consentimiento que pueda determinar la cancelación. No hay en consecuencia razón alguna que avale la exigencia del Registrador de la necesidad de una cancelación parcial de la hipoteca como consecuencia del reconocimiento de la amortización parcial del préstamo que garantizaba para poder inscribir la modificación novatoria del mismo en cuanto a intereses y plazo de amortización que, naturalmente, sólo serán aplicables de futuro y en cuanto a la cantidad pendiente de amortización, algo por otra parte habitual en las novaciones que tanto han proliferado en los últimos años al amparo de la citada Ley 2/1994. La hipoteca seguirá garantizando las responsabilidades fijadas en su día sin perjuicio del valor que la consignación registral de ese pago parcial pueda tener, como el que resultaría de la constancia de un pago parcial por la nota marginal prevista en los artículos 144 de la Ley Hipotecaria y 240 de su Reglamento, en especial a la vista del artículo 688.1 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, a la hora de oponer al acreedor pluspetición caso de pretender ésta la ejecución por la total deuda resultante del título original de concesión del préstamo.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso confirmando el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2001.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

1543

RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Alicante don Francisco Javier Tejeiro Vidal, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alicante número 3, don Fernando Trigo Portela, a inscribir una escritura de cancelación de hipoteca, en virtud de apelación del Registrador.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Alicante, don Francisco Javier Tejeiro Vidal, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alicante, número 3, don Fernando Trigo Portela, a inscribir una escritura de cancelación de hipoteca, en virtud de apelación del Registrador.

Hechos

I

El 3 de marzo de 1999, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, ante el Notario de Alicante, don Francisco Javier Tejeiro Vidal, otorgó escritura de cancelación de la hipoteca constituida el 17 de julio de 1989, mediante escritura autorizada por el Notario de dicha ciudad, don José Manuel Iriarte Calvo, sobre la finca registral número 50.838, del Registro de la Propiedad de Alicante número 3, en garantía del préstamo

concedido por «Altae Banco, Sociedad Anónima». En la citada escritura de cancelación de hipoteca se hace constar: 1.º Que el préstamo objeto de la cancelación fue concedido por la mercantil «Altae Banco, Sociedad Anónima» (anteriormente denominada «Banco de Crédito y Ahorro, Sociedad Anónima»), domiciliada en Valencia, calle ...; constituida bajo la denominación de «Banco de Córdoba, Sociedad Anónima», en escritura autorizada por el Notario de Granada don Antonio Tejero Romero, el 5 de diciembre de 1963 y modificada por otras posteriores; cambiada su denominación por la de «Banco de Crédito y Ahorro, Sociedad Anónima», en escritura autorizada por el Notario de Madrid, don Manuel de la Cámara Álvarez, el 22 de junio de 1983, bajo el número 1.736 de protocolo; cambiada nuevamente su denominación por la dicha de «Altae Banco, Sociedad Anónima», en otra escritura de 10 de julio de 1995 ante el Notario de Valencia, don Eduardo Llagaria Vidal, inscrita esta última es en el Registro Mercantil de la provincia de Valencia, al tomo 4.904 general, 2.213 del Libro de Sociedades, folio 5, hoja V-17.274, inscripción 146.ª. 2.º Que en escritura de 12 de marzo de 1997, autorizada por el Notario de Madrid, don Ignacio Paz-Ares Rodríguez, bajo el número 462 de su protocolo, se procedió a la escisión parcial de la entidad «Altae Banco, Sociedad Anónima» y a la absorción de la porción escindida por la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid», resultando de tal escritura, entre otras cosas, lo siguiente: «3. Traspaso patrimonial. Quedan elevados a públicos los acuerdos de la junta general de «Altae Banco, Sociedad Anónima» y del órgano de administración de «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid», en virtud de los cuales «Altae Banco, Sociedad Anónima» traspasa en bloque a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, que integra en su patrimonio, la parte segregada de su patrimonio correspondiente a la rama o actividad de banca comercial... En consecuencia, la sociedad «Altae Banco, Sociedad Anónima», transmite los activos y pasivos relacionados..., a favor de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid que adquiere dichos activos y pasivos. A partir del 1 de enero de 1997, las operaciones efectuadas por la unidad de explotación económica que se escinde de «Altae Banco, Sociedad Anónima», se entenderán realizadas por cuenta de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.- (En documento unido): Definición de los elementos segregados, que se transfieren en bloque a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, quien se subroga en los mismos por sucesión universal. La totalidad de los saldos de cuenta de activo, pasivo y ordena al 31 de diciembre de 1996 que, en los registros auxiliares del banco a la mencionada fecha se encuentran asignados al resto de oficinas (todas salvo la 5.905), y cuyos datos son los siguientes: ... «Tal escritura fue inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, con fecha 30 de mayo de 1997, al tomo 11.883, folio 158, sección 8, hoja M-186664, inscripción 5.ª, en cuanto a la secesión parcial del patrimonio de la sociedad «Altae Banco, Sociedad Anónima» y a la adquisición del citado patrimonio parcialmente escindido por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, habiendo motivado la inscripción 403.ª de la hoja M-52454, abierta a esta última en el citado Registro, obrante al folio 79 del tomo 11.291 general, sección 8.ª». Así resulta de testimonio notarial de la mencionada escritura de escisión, librado por mi compañero de Valencia, don Eduardo Llagaria Vidal, que tengo a la vista.

II

Presentada la citada escritura en el Registro de la Propiedad de Alicante número 3, fue calificación con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento, por el defecto subsanable de no constar inscritas en el Registro de la Propiedad los documentos siguientes: A. Escritura de fecha 10 de julio de 1995, otorgada ante el Notario de Valencia, don Eduardo Llagaria Vidal, inscrita en el Registro Mercantil de la provincia de Valencia. B. Escritura de fecha 12 de marzo de 1997, otorgada ante el Notario de Madrid, don Ignacio Paz Ares Rodríguez, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid. Además, la hipoteca se canceló parcialmente, en virtud de escritura otorgada en Alicante el 17 de diciembre de 1990, ante don Francisco Javier Tejeiro Vidal. Contra la presente nota, y en el plazo de tres meses a contar desde su fecha, cabe interponer recurso gubernativo ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en la forma a que se refiere los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 112 de su Reglamento. Alicante, a 13 de abril de 1999. El Registrador». Firma ilegible.

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: A. Que no es defecto el no constar inscrita en el Registro de la Propiedad la escritura de cambio de denominación de «Altae Banco, Sociedad Anónima», porque la previsión del

artículo 150 de la Ley de Sociedades Anónimas, sólo es aplicable al caso en que tal constancia se solicita de un modo aislado por los interesados, pero no cuando aparece en otro acto principal constatable por inscripción, en cuyo caso el cambio de denominación se hará constar incidental o accesoriamente en el cuerpo de la inscripción y supletoriamente; para el caso que esto no fuera admitido, que los datos constatados fehacientemente en la escritura de cancelación, serán suficientes para hacer constar tal cambio de denominación por nota marginal específica, si así se quiere, pero sin que pueda alegarse como defecto tal falta de presentación previa. B. Que queda fehacientemente acreditada con todos sus datos, y en especial inscripción en el Registro Mercantil, la sucesión universal producida por escisión a favor de Caja de Madrid, especificándose además, dentro de la «rama o actividad de banca comercial», la inclusión de todos «préstamos y créditos hipotecarios». Que se solicita que se declare expresamente que en los supuestos de fusión y escisión, debidamente acreditados con todos sus datos e inscripción en el Registro Mercantil, no es precisa ninguna inscripción previa a favor de la entidad sucesora, sino que son inscribibles directamente los actos, en especial cancelaciones, otorgados por la sucesora. C. Que no ha habido ninguna cancelación parcial sino sólo una carta de pago parcial. Que en dicha carta de pago no hay la más mínima expresión cancelatoria como exigen las normas, la doctrina y la Dirección General de los Registros y del Notariado. Que aunque hubiera habido una cancelación parcial no es óbice para inscribir la cancelación total o definitiva tal como ha sido configurada.

IV

El Registrador en defensa de la nota, informó: 1.º Que conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Hipotecaria y Resolución de 28 de noviembre de 1971, es preceptivo por razones de tracto sucesivo, la constancia de cambio de denominación del titular, siendo necesaria la presentación de la escritura pública que lo motivó, a los efectos de su oportuna calificación (y archivo de cartas de pago), sin que sea suficiente para practicar dicho asiento la mera referencia del Notario a la existencia de la escritura en que se efectuó. Que de seguirse tal tesis se quebrantaría todo el sistema, pues una vez roto el tracto sucesivo bastaría la mera referencia del Notario al título no inscrito para que se reanudase, evitando de paso la calificación de dicho documento ausente. 2.º Que en la escritura presentada se inserta parte del contenido de la escritura de escisión parcial de la entidad «Altae Banco, Sociedad Anónima» y de la absorción de la porción escindida por parte de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid. Esta inserción es un simple testimonio y, además, parcial, de otro testimonio notarial. Que se reitera el artículo 3 de la Ley Hipotecaria. Que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario distingue dentro del instrumento público, las escrituras públicas, las actas y en general, todo documento que autorice el Notario, bien sea original, en copia o testimonio. Que hay que considerar lo que dice la Resolución de 1944. Que, por tanto, en este caso se está ante una falta de titulación auténtica y, además, incompleta, pues el testimonio es parcial. Que una vez que se presente dicha escritura y se cumpla la primera parte del principio de prioridad (titulación auténtica) se pasaría a la calificación registral de dicho documento. Que «Altae Banco, Sociedad Anónima» traspasa en bloque la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid que integra en su patrimonio correspondiente a la rama o actividad de banca comercial. Que se dice que la escritura fue inscrita en el Registro Mercantil, pero ello no supone que no deba ser objeto también de inscripción en el Registro de la Propiedad. Que el Registro Mercantil fue definido por la Resolución de 2 de abril de 1991. Que parece que en este supuesto han sido cedidos todos los préstamos y créditos hipotecarios. Por tanto, se aplicaría el artículo 139 de la Ley Hipotecaria. 3.º Que si el concesionario se subroga en todos los derechos al cedente y éste ha dado carta de pago de parte del préstamo y consentido en la cancelación parcial de la garantía, es lógico advertir en la nota de calificación la cancelación parcial, pues el cesionario no puede cancelar algo en lo que no se ha subrogado y que, además, ya está cancelado. Que se acompaña fotocopia de las inscripciones registrales de la finca, donde se subraya la constitución registral de la cancelación parcial de la hipoteca; que el artículo 18 de la Ley Hipotecaria faculta para hacer tal observación.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana revocó la nota del Registro fundándose en que el cambio de denominación no da lugar a una nueva inscripción, sino que simplemente puede dar lugar a una nota marginal, si así se pide de modo expreso, pero nada puede oponerse a que ese cambio se refleje en la inscripción siguiente,

sea esta la que fuese y de modo accesorio o incidental; en lo que se refiere a la sucesión universal, debe estarse a la doctrina del tracto abreviado y el Registrador tiene elementos suficientes para proceder a la cancelación de la hipoteca por medio del tracto abreviado, y por último, que la existencia de una simple carta de pago parcial o una cancelación parcial de la hipoteca no importa a los efectos de inscripciones de cancelación.

VI

El Registrador apeló el auto presidencial, manteniéndose en las alegaciones contenidas en su informe.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 20 y 82 de la Ley Hipotecaria y las Resoluciones de este Centro Directivo (Área de Registradores de la Propiedad y Mercantiles) de 21 de febrero, 30 de mayo y 24 de junio de 1997 y 3 de marzo de 1999 y la Resolución de 28 de septiembre de 2001:

1. Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes: - Aparece inscrita en el Registro una hipoteca a favor de una entidad bancaria; - Se presenta en el Registro una escritura de cancelación de dicha hipoteca. En dicha escritura se hace constar que la entidad titular de la hipoteca cambió de denominación mediante la escritura que se cita, que se halla inscrita en el Registro Mercantil, y, posteriormente, dicha hipoteca pasó a otra entidad de crédito por haberse escindido la rama de banca comercial de la titular y adquirido dicha rama por la entidad cuyos representantes actúan para consentir la cancelación. El Notario autorizante hace constar expresamente que la escritura de escisión está inscrita en el Registro Mercantil, que la tiene a la vista, transcribe lo que afecta a la cancelación de la hipoteca y manifiesta que nada de lo omitido desvirtúa o condiciona lo relacionado; -El Registrador suspende la inscripción por no constar inscritas en el Registro de la Propiedad las escrituras de cambio de denominación y escisión de la entidad titular, añadiendo a continuación: «Además, la hipoteca se canceló parcialmente, en virtud de escritura...» -El Notario recurre, siendo estimado el recurso por el Presidente del Tribunal Superior. El Registrador apela el auto Presidencial.

2. El recurso ha de ser desestimado. Acompañándose a la escritura de cancelación testimonio de los particulares del cambio de denominación y de la escritura de escisión, inscritas en el Registro Mercantil, ningún inconveniente hay en que, por el mecanismo del tracto abreviado, se haga constar la cancelación, previa la inscripción de la transmisión de la hipoteca causada por dicha escisión.

3. Respecto a la adición que hace el Registrador de que consta inscrita una cancelación parcial, es irrelevante, pues ello no impide que ahora se cancele totalmente la hipoteca.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el auto presidencial, con revocación de la calificación del Registrador.

Madrid, 31 de octubre de 2001.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

1544

RESOLUCIÓN 3 de noviembre de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Guijuelo, don José Domínguez de Juan, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Alba de Tormes, doña Matilde Apausa Yuste, a inscribir una escritura de donación, en virtud de apelación de la señora Registradora.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Guijuelo, don José Domínguez de Juan, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Alba de Tormes, doña Matilde Apausa Yuste a inscribir una escritura de donación, en virtud de apelación de la señora Registradora.

Hechos

I

Por escritura autorizada por el Notario de Guijuelo, don José Domínguez de Juan el 17 de junio de 1999, don Juan Antonio A. S. donó a sus tres

hijos, don Antonio, don Matías y don Arturo A. T., por terceras partes indivisas, el pleno dominio de las fincas que en la misma se describen.

En dicha escritura comparecen donante y donatario, sin que estos últimos acepten de forma expresa la donación, aunque los donatarios a efectos fiscales, hacen manifestaciones congruentes con la transmisión del dominio verificada a su favor, como son las de patrimonio existente y a la inexistencia de donaciones anteriores acumulables, el donante manifiesta reservarse bienes suficientes para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias y se señala que los gastos e impuestos serán a cargo de los donatarios. Todos los comparecientes enterados del contenido de la escritura la encuentran conforme, la ratifican y firman.

II

Presentados, con fecha 16 de julio de 1999, la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Alba de Tormes fue calificada con la siguiente nota: «Presentada de nuevo la escritura que precede, se suspende la inscripción, por el defecto por el defecto subsanable de no constar la aceptación de los donatarios, conforme a los artículos 630 y siguientes del Código Civil. Contra la anterior nota de calificación puede interponerse recurso gubernativo dentro del plazo de tres meses ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, conforme al artículo 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes de su reglamento. Albacea de Tormes, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. La Registradora. Fdo.: Matilde Apausa».

III

El Notario de Guijuelo, don José Domínguez de Juan interpuso recurso gubernativo, contra la anterior nota y alegó: Que las donaciones para la producción de plenos efectos jurídicos han de ser aceptadas expresamente, pero no con fórmulas sacramentales. Que el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua señala que aceptar, es «aprobar, dar por bueno», expresión totalmente equivalente a la utilizada en la escritura calificada de «la encuentran conforme, la ratifican y firman». Que como señala don Manuel Albadalejo en sus comentarios al Código Civil vale la aceptación tácita hecha en la forma adecuada, en escritura pública, si se trata de inmuebles. Casos en que se admitió la validez de una aceptación que guardaba la forma legal pedida, pero en que la voluntad de aceptar no se declaró expresamente, fueron los de las sentencias de 23 de marzo de 1948, 13 de noviembre de 1962, 6 de abril de 1979 y 24 de octubre de 1924. Que de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en supuestos tales como los de donación disimulada bajo el ropaje, como negocio simulado, de la compraventa, puede extraerse de ellos una conclusión claramente favorable al no mantenimiento de posiciones rigoristas, no exigiendo la aceptación expresa, aunque sí inequívoca (Sentencias de 25 de mayo de 1944, 20 de enero de 1950, 2 de junio y 16 de noviembre de 1956, 26 de junio de 1961, 20 de octubre de 1966, 10 de marzo de 1978, 19 de noviembre de 1987 y 20 de julio y 13 de diciembre de 1993 entre otras). Que hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 3 y 1281 y siguientes del Código Civil en materia de interpretación.

IV

El Registrador en su informe de defensa de la nota argumentó lo siguiente: Que los artículos 618, 623, 625, 626, 627, 629 al 633 del Código Civil recogen expresamente la aceptación por parte de los donatarios, desprendiéndose que la aceptación es un requisito necesario para la validez y eficacia de la donación, lo cual no significa que haya de utilizarse literalmente la palabra aceptar, pero si que sea de forma expresa. Que en el caso concreto al no existir aceptación el donante no puede conocerla y el contrato no está perfeccionado. Que dentro del campo de la Jurisprudencia las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de abril de 1910 y 9 de marzo de 1864 exigen la aceptación, y que en cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Supremo las sentencias de 19 de enero de 1967, 20 de diciembre de 1968, 3 de marzo de 1932 y 17 de febrero de 1966, referidas a supuestos de negocios simulados se establece como requisito la aceptación como un elemento constitutivo del contrato bilateral sin el cual no existe donación. Que en el caso que nos ocupa no existe la manifestación de voluntad de los donatarios de aceptar lo donado y el hecho de que al final de la escritura ratifiquen y firmen, no significa que acepten. Que dado que no hay aceptación se puede presumir, no que sea tácita, sino que los donatarios se reservan la posibilidad de aceptar en un momento posterior. Que mientras no hay aceptación no hay transmisión de dominio y por tanto no puede practicarse la inscripción en el Registro a favor de los donatarios.